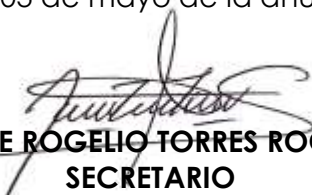


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 03 de mayo de la anualidad. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012021-00117-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE NELSON CHÁVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: JUSTO DOMINGO JIMÉNEZ CASAS

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

II. Argumentos del recurrente

La inconformidad del ejecutado radica en que el Juzgado mediante auto de fecha 3 de mayo hogaño, aprobó la liquidación de costas frente a lo cual expresa que la liquidación de las costas y agencias en derecho aprobada, fue realizada por la secretaría del despacho en cuantía inferior a los parámetros convencionales y legales.

El recurrente señala que, con relación al criterio convencional para fijación, se debió realizar conforme a la cláusula sexta de la Escritura Pública Nro. 0188 del 05 de febrero de 2.018, corrida ante la Notaría 77 del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá, D.C., es decir, las Agencias en Derecho deben ser tasadas en el 20% de la obligación, que corresponde a la suma de: \$ 6.336.134,4 pesos M/Cte.

Agrega que en la eventualidad que la fijación convencional no sea de recibo para el despacho, se hace necesario acudir al criterio legal indicando que la condena puede ser impuesta sobre el 15% es decir, la suma de: \$ 4.752.100,8 pesos M/Cte.

En razón de lo anterior, es claro que las Agencias en Derecho han sido fijadas en una suma muy inferior a lo que indicaron las partes, o en su defecto la norma, razón por la cual se ha interpuesto y sustentado el presente recuso.

III. TRASLADO A NO RECURRENTES: Venció en silencio el término de traslado.

IV. Consideraciones.

Problema jurídico: El problema jurídico que ocupa la atención del despacho es determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la

decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 3 de mayo del presente año respecto de la aprobación de las costas procesales.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalarse que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho, entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 361 del C.G.P, hace referencia a las costas:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".*

Así las cosas, es necesario aclarar que en el presente proceso no hubo lugar a liquidar expensas, honorarios y gastos, debido a que no se erigieron.

Por otra parte, se procedió a liquidar las agencias en derecho, lo cual se hizo de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y aplicando lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 4.

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...*

*... 4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

En este sentido se comprende, de acuerdo con la normatividad señalada, que el juzgado procedió a tasar las agencias en derecho acatando los lineamientos indicados en el artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, que establece las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos de la siguiente manera:

De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

También es importante hacer referencia al parágrafo 3 del artículo 3 del acuerdo mencionado:

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

Es decir, en el presente caso se realizó la tasación de las agencias en derecho sobre el rango mencionado (**entre el 5% y el 15%**) y conforme a la ponderación que se requiere; reiterando que, en las normas precedentes y demás concordantes, no se señala que las agencias en derecho se deban regular sobre el rango mayor.

Además, es importante resaltar que las agencias en derecho no es el pago de los honorarios del apoderado judicial o gastos de cobranza judicial o extrajudicial como erróneamente lo quiere ver el recurrente. Lo anterior, en razón a que el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a las costas procesales (Art. 365 C.G.P.), noción dentro de la cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas, están reguladas actualmente en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

Así las cosas, el juzgado concluye, que la decisión impugnada esta ceñida a la normatividad aplicable ante este tipo de situaciones, sin desconocer ningún principio sustancial o procesal.

En consecuencia, los argumentos del recurrente planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio adoptado, por lo que el proveído impugnado se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho resolvió aprobar la liquidación de costas en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaee2d432bbf96e3a0de8b595d3e7e1ff97e7db371e74c82f3f6ea797407676

Documento generado en 27/05/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>